



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de junio de 2024

| | |
|---------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 19- 001- 33- 33- 008- 2013- 00439- 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| ACTOR: | MARÍA EUGENIA GARCÍA CAICEDO Y OTROS edarez18@yahoo.es ; edarez@yahoo.es ; |
| DEMANDADOS: | ESE NORTE 3 Y OTROS procesosjudiciales@esenorte3.gov.co ; esenorte3cauca@hotmail.com ; procesosjudiciales@esenorte3.gov.co ; esenorte3cauca@hotmail.com ; juridico.contratacion@esenorte3.gov.co ; contacto@esenorte3.gov.co ; juridico.contratacion@esenorte3.gov.co ; contacto@esenorte3.gov.co ; dielcor@hotmail.com ; diego.cordoba@usc.edu.co ; |
| | DEPARTAMENTO DEL CAUCA notificaciones@cauca.gov.co ; alejoceron2@hotmail.com ; |
| | ASMET SALUD EPS SAS notificacionesjudiciales@asmetsalud.com ; |
| | FABILÚ SAS - CLÍNICA COLOMBIA jorgeurielabogados@gmail.com ; financierocontable@clinicacolombiaes.com ; contabilidad.clinicacolombiaes@gmail.com ; analista.juridico@clinicacolombiaes.com ; jefe.contabilidad@clinicacolombiaes.com |
| Llamado en Garantía | LA PREVISORA S.A. kgarcia@gha.com.co ; notificaciones@gha.com.co ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; dmunoz@gha.com.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO | mapaz@procuraduria.gov.co ; |

Auto interlocutorio núm. 454

Concede apelación

Mediante auto núm. 102 de veinte (20) de febrero de 2024, se dispuso:

"PRIMERO: Declarar la interrupción del presente proceso desde el 11 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reanudar la continuidad del presente proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas."

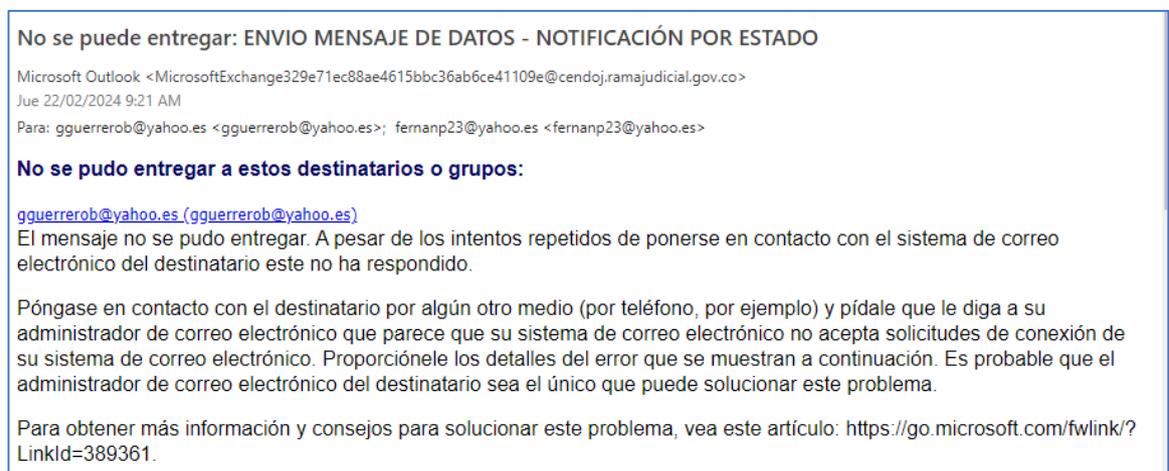
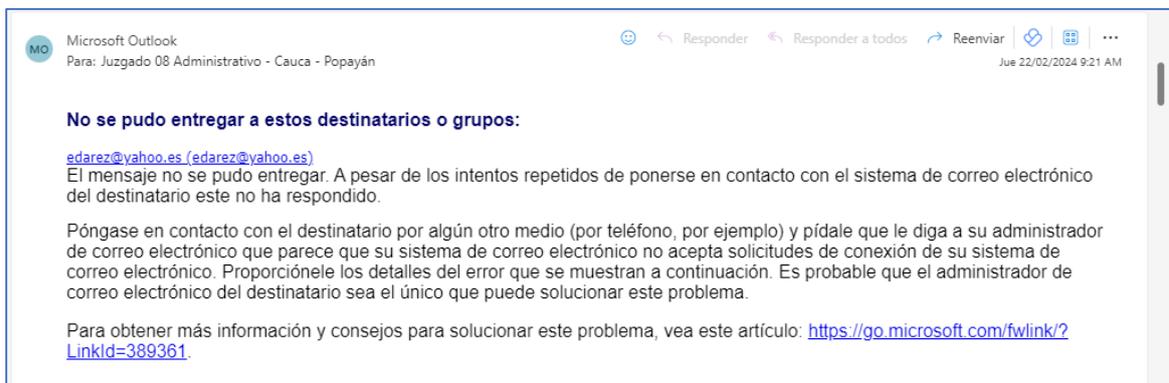
EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2013-00439-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GARCÍA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La providencia fue notificada en el Estado de veintiuno (21) de febrero de 2024, y remitidos los mensajes¹ de datos² a los correos de las partes.

Mediante comunicación de 9 de mayo de 2024 el apoderado de la parte actora manifiesta que no le fue remitida la providencia que resolvió la petición de interrupción del proceso, afirma conocerla y solicita el expediente al juzgado.

En respuesta a la petición, el mismo día se verifica la trazabilidad del mensaje de datos enviado el 21 de febrero de 2024, y se evidencia que el servidor de forma automática arroja mensaje que no se pudo entregar el mensaje, lo cual ocurrió para todos los usuarios del motor de búsqueda Yahoo!

Veamos:



¹ Sin embargo, teniendo como referente una aproximación que sobre este aspecto procesal efectuó la Sala Plena de esta Corporación, la Sección varió su posición bajo el entendido que la lectura que armoniza de mejor manera las reglas establecidas en los artículos 201 y 205 del CPACA, es aquella conforme a la cual se sostiene que, si bien con posterioridad a la publicación del estado electrónico debe efectuarse el envío de un mensaje de datos, ello no trasmuta tal tipología de notificación en aquellas que trata el artículo 205 de referido estatuto⁷. Lo anterior, por cuanto se considera que el mensaje de datos que se envía acto seguido de la inserción del estado en la página web respectiva no tiene otra finalidad que alertar a los interesados, justamente, de la publicación que se hace en ese apartado digital, para que estos verifiquen la correspondiente anotación. Pero lo anterior no puede conllevar a desnaturalizar esta clase de notificación, de manera que, independientemente de existir una misiva electrónica que avisa sobre la publicación del estado, es este último el medio de notificación en sí mismo, razón por la cual, a partir del día siguiente a su desfijación comienza a correr el plazo pertinente. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA - Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). - Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicado: 70001-23-33-000-2023-00200-01 Demandante: LUIS ANTONIO BADEL PÉREZ Demandado: ISIDRO ANTONIO MORALES RUIZ – CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE (2024-2027) Temas: Rechazo de la demanda. Oportunidad para subsanarla.

² [Sentencia T-238-22](#) - La Corte Constitucional advirtió que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2013-00439-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GARCÍA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

[fernanp23@yahoo.es \(fernanp23@yahoo.es\)](mailto:fernanp23@yahoo.es)

El mensaje no se pudo entregar. A pesar de los intentos repetidos de ponerse en contacto con el sistema de correo electrónico del destinatario este no ha respondido.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su sistema de correo electrónico no acepta solicitudes de conexión de su sistema de correo electrónico. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

En respuesta a la petición se remitió el enlace de acceso al expediente y en cuanto a la solicitud de notificación del auto que decretó la interrupción del proceso se refirió la previsión contenida en el artículo 301 del C.G.P.

Lo anterior porque la manifestación del apoderado de la parte actora de conocer la providencia constituye en sí misma una notificación por conducta concluyente³ del auto núm. 102 de veinte (20) de febrero de 2024.

En ese orden de ideas, según lo dispone el artículo 159 del CGP, *la interrupción del proceso se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

La sentencia núm. 188 de 18 de diciembre de 2023 fue notificada a las partes el día hábil siguiente a la fecha en que fue proferida. En consecuencia, la oportunidad para apelar la sentencia transcurrió inicialmente de la siguiente manera:

| NOTIFICACIÓN SENTENCIA | 2 días art. 205 CPACA | 10 días art. 247 CPACA | Escrito suspensión |
|------------------------|-----------------------|------------------------|--------------------|
| 19/12/2023 | 12/01/2024 | 26/01/2024 | 26/01/2024 |

Toda vez que la incapacidad del apoderado de la parte actora fue concedida a partir del 9 de enero de 2024 hasta 8 febrero de 2024, la interrupción se produciría a partir de la notificación de la providencia que se pronunciara seguidamente, esto es, la notificación de la sentencia de 19 de diciembre de 2023.

Ahora bien, tal y como se advirtió líneas arriba, el mensaje de datos contentivo del auto núm. 102 de veinte (20) de febrero de 2024 mediante el cual se decretó la interrupción del proceso, nunca llegó a los destinatarios del dominio Yahoo! esta providencia resultó notificada por conducta concluyente el nueve (9) de mayo de 2024, con la manifestación del apoderado de su conocimiento.

³ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2013-00439-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GARCÍA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En razón de lo anterior, la interrupción del proceso se tuvo configurada desde el 19 de diciembre de 2023 y hasta el 9 de mayo de 2024 fecha de la notificación por conducta concluyente del auto que decretó la interrupción del proceso, momento mismo en que empezaron a correr los términos para la apelación de la sentencia previstos en los artículos 205 y 247 del CPACA, pues la incapacidad del apoderado de la parte actora venció desde el 8 de febrero de 2024.

En consecuencia, el término para la apelación de la sentencia para el apoderado de la parte actora corrió de la siguiente manera:

| | | | |
|------------------------|-----------------|------------------|------------|
| NOTIFICACIÓN SENTENCIA | 2 días art. 205 | 10 días art. 247 | Apelación |
| 9 de mayo de 2024 | 14/05/2024 | 28/05/2024 | 28/05/2024 |

Así las cosas, la parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, contra la sentencia proferida por el juzgado, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

En razón a que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2013-00439-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GARCÍA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d2ea59035184d53f9a43d41058ff8519fb2d91f02b11bdd5cb6af80af54ed8**

Documento generado en 11/06/2024 03:18:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>